AUTO SAN-00616-26

(26 AGO 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02027-26
EXPEDIENTE: SAN-00616-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: **ANDRES MAURICIO LOZANO ARDILA**
DIEGO OSWALDO CAMACHO MEZA

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2026-E 20345 de fecha 21 de agosto de 2026, Vital No. 0600000000000196244 y bajo expediente Denuncia-02027-26, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en "*Actividad de quema en la vereda el Juncal del municipio de Palermo en el predio denominado "La Gabriela"*".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 1285 de fecha 21 de agosto de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista JOHAN ANDRE PALACIOS REYES, adscrito a la Dirección Territorial Norte y CESAR AUGUSTO PENAGOS, adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, para la atención de la denuncia, para lo cual se reáliza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3091 del 21 de agosto de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"
(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 21 de agosto de 2026, los profesionales delegados para realizar la inspección técnica se desplazaron hasta la vereda El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo (Huila), lugar donde se evidencio la quema. En el sitio se llevó a cabo la inspección técnica, durante la cual se realizó el registro fotográfico y la toma de coordenadas planas del área objeto de verificación, encontrándose lo siguiente:

- *Quema de cobertura vegetal registrada en la vereda El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, específicamente en el predio denominado "La Gabriela", incumpliendo la restricción emitida por la CAM mediante resolución 1485 del 04 de junio del 2026, por la cual se prohiben las quemas abiertas en el departamento del huila como medida preventiva ante la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno de el niño durante el segundo semestre de 2026 y primer semestre de 2027.*

- *Para la estimación del área afectada se utilizó la herramienta tecnológica ArcGIS. mediante la cual fue posible delimitar y determinar de manera aproximada el área impactada por la actividad de quema de cobertura vegetal. De acuerdo con la medición realizada, se estableció que el área corresponde aproximadamente a 0,506 hectáreas (5.060 m²).*

- *En el sitio objeto de inspección ocular no se evidenciaron actividades de tala de individuos arbóreos. No obstante, se observó afectación de cobertura vegetal de porte bajo como consecuencia de la quema realizada en el área, la cual estaría asociada a la adecuación del terreno para el establecimiento de un cultivo de arroz.*

- *De acuerdo con la Imagen N.° 1. "Mapa temático de localización en hidrografía del área afectada por la quema", elaborada con base en la información cartográfica del IGAC a escala 1:25.000, se observa que una parte del polígono correspondiente al área afectada por la quema se encuentra dentro de una zona identificada como el humedal "La Sucia", conforme a la información cartográfica y la caracterización realizada por la Corporación. No obstante, no se encuentran en ronda hídrica con drenajes identificados.*

  Imagen 1 Insertada

- *Según en el mapa N°2 Mapa Temático Plan de Ordenación Forestal vs Área afectada por incendio Fuente: Mapa de ubicación, De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el polígono se localiza en Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos, Categoría de Capacidad clase 4 Salinización muy severa. Salinización severa.*

  Imagen 2 insertada

- *El predio intervenido por la actividad de quema corresponde a la siguiente identificación predial, según la Consulta Catastral: Número predial: 41524000000000300081000000000, Dirección: LA GABRIELA.*

  Imagen 3 insertada

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

Registro fotográfico insertado

Durante el desarrollo de la visita de inspección, se logró establecer contacto con el señor Diego Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.060 y número de contacto 182100009, quien presuntamente es el propietario del predio denominado "La Gabriela", a quien se le puso en conocimiento la restricción emitida por la CAM mediante resolución 1485 del 04 de junio del 2026, por la cual se prohiben las quemas abiertas en el departamento del Huila como medida preventiva ante la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno de el niño durante el segundo semestre de 2026 y primer semestre de 2027.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se identifica al señor Andrés Mauricio Lozano Adila, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.252 del municipio de Palermo, trabajador de la finca La Gabriela quien se identificó desarrollando la actividad de quema durante la visita de inspección.

No obstante, con posterioridad y en el desarrollo en atención de la denuncia se presento el señor Diego Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.060 y número de contacto 182100009, quien refiere ser el propietario del predio denominado "La Gabriela", se informa con el fin de que se realice las indagaciones pertinentes.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

> *Quema de cobertura vegetal registrada en la vereda El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, especificamente en el predio denominado "La Gabriela", incumpliendo la restricción emitida por la CAM mediante resolución No. 1485 del 04 de junio del 2026, por la cual se prohíben las quemas abiertas en el departamento del huila como medida preventiva ante la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno de el niño durante el segundo semestre de 2026 y primer semestre de 2027.*

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, la totalidad de las especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

b) ***Extensión (EX):***

La actividad de quema verificada en la visita técnica se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea (1).

Importancia de la afectación (1) recurso flora: I = 12 *esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3091 del 21 de agosto de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 2426 del 25 de agosto de 2026, impuso a los señores **ANDRES MAURICIO LOZANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4924252 y **DIEGO OSWALDO CAMACHO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7714060, medida preventiva consistente en:

"(...)

- ***SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de cualquier actividad de quema en el predio identificado con número predial 41524000000000300081000000000, denominado "La Gabriela", ubicado en la vereda Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, con el propósito de prevenir nuevas afectaciones sobre el recurso natural y favorecer la recuperación y regeneración natural de las áreas intervenidas por la actividad de quema.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la*

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3091 del 21 de agosto de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **ANDRES MAURICIO LOZANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4924252 y **DIEGO OSWALDO CAMACHO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7714060.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal de porte bajo, en un área aproximada de 0,506 hectáreas (5.060 m²), específicamente en el predio denominado "La Gabriela", identificado con número predial: 41524000000000300081000000000, en la vereda El Juncal del Municipio de Palermo – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015:**

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura." (Subrayado por fuera del texto)

A su vez, la Resolución No 1485 del 04 de junio de 2026 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, resolvió: *"Prohibir temporalmente en todo el territorio del departamento del Huila la realización de cualquier tipo de quema abierta, controlada o no controlada, incluidas aquellas destinadas a la preparación de terrenos, eliminación de residuos vegetales, actividades agrícolas, pecuarias, forestales o cualquier otra actividad productiva que implique el uso del fuego.*

(...) ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones ambientales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias o civiles a que haya lugar."

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3091 del 21 de agosto de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de quema identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **ANDRES MAURICIO LOZANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4924252 y **DIEGO OSWALDO CAMACHO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7714060,

en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 3091 del 21 de agosto de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que remita información que repose en sus bases de datos, tal como nombre e identificación del propietario y número de matrícula, de los siguientes predios:

  - Predio denominado "La Gabriela", identificado con número predial: 41524000000000300081000000000

- Oficiar al Municipio de Palermo – Huila, para que remita información que repose en sus bases de datos, tal como nombre e identificación de la o las personas que realizan el pago del impuesto predial identificado con los números:

  - Predio denominado "La Gabriela", identificado con número predial: 41524000000000300081000000000

- Ordénese la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), de los señores **ANDRES MAURICIO LOZANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4924252 y **DIEGO OSWALDO CAMACHO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7714060. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese los certificados de: Datos Básicos – Certificado de Tradición y Libertad y Estado jurídico del Inmueble, dentro del expediente SAN-00616-26.

- Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, conducentes y pertinentes para lograr verificar los elementos necesarios para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a los señores **ANDRES MAURICIO LOZANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4924252 y **DIEGO OSWALDO CAMACHO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7714060, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00616-26